



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA

SENTENCIA: 00279/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDE

N.I.G: 30030 45 3 2025 0000813
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000118 /2025 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: -----
Abogado: -----
Procurador D./D^a: -----
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE YECLA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a -----

SENTENCIA N° 279/25

En la ciudad de Murcia, a 14 de noviembre de 2025.

Visto por el Iltmo. Sr. D. -----, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 118/2025, interpuesto por D. -----, con D.N.I. nº 22.093.991-F, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Colón, número 71, 1º, de Yecla (Murcia), representado por la Procuradora Dña. ----- y asistido por la Letrada Dña. -----, colegiada nº 8.006 del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

Habiendo sido parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA (Murcia), representado por la Procuradora Dña. ----- y asistido por el Letrado D. -----.

Siendo el acto administrativo impugnado la Resolución núm. 32, de fecha 3 de enero de 2025, dictada por el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de Yecla, en el





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

expediente sancionador núm. 365/2024, por la que se impone al recurrente una sanción económica de seiscientos un euros (601 €), al considerarlo responsable de una infracción grave del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, por presunta negativa a identificarse ante agentes de la autoridad.

La cuantía del recurso contencioso-administrativo se fijó en seiscientos un euros (601 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El acto administrativo impugnado es la Resolución nº 32/2025, de 3 de enero de 2025, del Excmo. Ayuntamiento de Yecla, dictada en el expediente sancionador 365/24, por la que se impuso a D. ----- una sanción de 601 euros, al estimarse que se negó a identificarse ante los agentes de la Policía Local, constituyendo una infracción grave del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La parte actora solicita la anulación de la resolución sancionadora, al considerar que no existió negativa dolosa ni desobediencia a los agentes, pues proporcionó su nombre, apellidos y domicilio, careciendo la sanción de base fáctica y jurídica. Invoca los principios de tipicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, y solicita la devolución de la cantidad abonada con los intereses legales.

Por su parte, el Ayuntamiento de Yecla, como parte demandada, mantiene la conformidad a Derecho de la resolución recurrida, sosteniendo la veracidad de los hechos reflejados en la denuncia policial y la suficiencia probatoria de la misma conforme al artículo 77.5 de la Ley 39/2015. Afirma que la conducta del recurrente constituyó una negativa a identificarse, justificando la sanción impuesta en aplicación del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015.

Segundo.- Examinadas las actuaciones administrativas y procesales, este Juzgado considera que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. -----, por las razones que se exponen a continuación.

El expediente sancionador nº 365/2024 trae causa de una denuncia policial por supuesta negativa del recurrente a identificarse ante los agentes de la Policía Local de Yecla. No obstante, de la propia descripción de los hechos se desprende que el denunciado facilitó su nombre y apellidos completos, así como su domicilio habitual, extremos que fueron suficientes para permitir su identificación. En consecuencia, no puede entenderse acreditada una negativa voluntaria, consciente y dolosa a identificarse, elemento esencial del tipo infractor recogido en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015.

El precepto invocado sanciona la "negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes", lo que exige la existencia de una conducta obstativa o de resistencia activa, no bastando la mera ausencia de documento físico o la omisión de datos accesorios. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 1306/2019, de 24 de septiembre) y del Tribunal Constitucional (STC 120/2016, de 23 de junio) ha reiterado que el principio de tipicidad prohíbe la interpretación extensiva de las normas sancionadoras y exige que la conducta encaje con precisión en el tipo infractor.

La Administración no ha acreditado en el expediente la concurrencia de dolo ni resistencia efectiva. La propia denuncia reconoce que el actor facilitó su nombre y apellidos,





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y la posterior identificación se realizó sin necesidad de medidas coercitivas, lo que evidencia la falta de intencionalidad sancionable. El testimonio testifical propuesto por la defensa, corroborado documentalmente, refuerza esta conclusión, al demostrar que el recurrente colaboró en la medida de sus posibilidades, siendo persona de avanzada edad con acreditadas limitaciones auditivas.

De otro lado, la sanción impuesta vulnera el principio de proporcionalidad (artículo 3 de la Ley 40/2015), pues no se aprecia una afectación real al bien jurídico protegido –la seguridad ciudadana– ni un perjuicio derivado de la actuación del recurrente. La mera falta de exhibición del documento de identidad o de datos complementarios no justifica una sanción de carácter grave.

Asimismo, se ha infringido el principio de presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española). La Administración basa su decisión exclusivamente en la denuncia policial, sin actividad probatoria suficiente para desvirtuar dicha presunción. Como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 76/1990), la simple afirmación de un agente no puede prevalecer frente a prueba directa y coherente de signo contrario, especialmente cuando se aprecia contradicción interna en el relato administrativo.

En este sentido, el testigo D. ---- ----- ----, que compareció en el acto de la vista, manifestó de forma clara y convincente que la parte actora no se negó en ningún momento a identificarse, corroborando que facilitó a los agentes sus datos personales y mostró en todo momento una actitud colaboradora, lo que refuerza la versión ofrecida por el recurrente y evidencia la falta de veracidad y consistencia del relato administrativo.

A ello debe añadirse que, en el ejercicio de su derecho a la última palabra, la parte actora se mostró coherente con los argumentos expuestos en su demanda y en el desarrollo del procedimiento, manteniendo una versión firme, lógica y carente de contradicciones, lo que otorga plena credibilidad a su declaración y refuerza la conclusión de que no existió negativa alguna a identificarse.

Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, con la consiguiente anulación de la Resolución nº 32/2025, así como el reintegro de la cantidad abonada en concepto de sanción.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tercero.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razonne, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos, por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. -----, representado por la Procuradora Dña. ----- y asistido por la Letrada Dña. -----, contra la Resolución nº 32, de 3 de enero de 2025, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Yecla, representado por la Procuradora Dña. ----- y asistido por el Letrado D. -----, en el expediente sancionador nº 365/2024.

Declaro no conforme a Derecho dicha resolución, acordando su anulación, con todos los efectos legales inherentes, incluido el reintegro de la cantidad de seiscientos un euros (601 €) abonada por el recurrente, más los intereses legales devengados desde la fecha de la firmeza de esta sentencia hasta su completo pago.

3º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.





Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

